



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó - Antioquia**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05045-40-89-002- **2019-00137-01**

Decisión. Revoca auto apelado.

Auto interlocutorio No. 236

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por Bancolombia S.A., frente al auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, a través del cual dejó *“sin ningún efecto jurídico todo lo actuado”* en el proceso para, en su lugar, *“inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane las falencias echadas de ver en la parte motiva de esta providencia”*.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. solicitó ejecución contra Héctor Orozco Castañeda y Adriana María Marín Vélez con base en los pagarés números 10990256263 y 10990296728 otorgados por los deudores a su favor. Para ese fin, pretendió hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública 1.203 de 13 de noviembre de 2007, sobre el inmueble con matrícula número **008-36261**, que en un primer momento se emitió en beneficio de Coomeva Cooperativa Financiera, esta luego la cedió al Banco BBVA S.A. (18 marzo 2008) y, este a su vez la transfirió a Bancolombia S.A. (11 abril 2012).

Después de integrado el contradictorio sin que ninguno de los convocados se pronunciara sobre el libelo introductor, el despacho *a-quo*, oficiosamente, invalidó las actuaciones discurridas en el litigio porque las cesiones se materializaron mediante documento privado, debiéndolo haber sido a través de escritura pública, según el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012 que “*modificó el artículo 2° de la Ley 1250 de 1970 [y] suprimió la prohibición de las inscripciones de las cesiones*”. Esgrimió en ese sentido que, la ausencia de dicha formalidad, impedía ventilar el trámite por la vía hipotecaria y optó, entonces, por inadmitir la demanda para que fuera subsanada en ese punto dentro de “*un término de sesenta (60) días, so pena de darle el trámite previsto para los procesos ejecutivos de menor cuantía*”.

El Banco acreedor formuló reposición y en subsidio apelación. El recurso horizontal no prosperó (auto de 19 oct. 2020) y, como consecuencia, fue concedida la alzada que ahora se dirime.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la decisión impugnada no puede respaldarse en esta instancia dado que la situación fáctica puesta de presente no se subsume en las normas aplicadas por el Juzgado de primer grado ni las disposiciones que en verdad regulan la temática prevén la consecuencia jurídica vista.

En efecto, en punto a la nulidad decretada oficiosamente por el despacho de primera instancia, se aprecia que la razón esgrimida no encuadra en ninguna de las causales tipificadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo principio de taxatividad que las rige imposibilitaba invalidar la actuación con cimiento en una circunstancia que no está prevista en la ley. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que:

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos”

“De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem)” (CSJ STC8929-2020).

De otro lado, las eventuales deficiencias -si es que las hubo- de los acuerdos de cesiones de la hipoteca no autorizaban retrotraer el rito al punto de inadmitir la demanda, en esencia, porque los motivos de inadmisión y/o rechazo solo pueden ser tipificados por el legislador y al juez le está vedado adoptar esas determinaciones con estribo en consideraciones adicionales o distintas, como acaeció en el asunto abordado.

Esa limitación está íntimamente asociada al acceso a la administración de justicia en cuanto evita que cualquier restricción, carga o requisito innecesario impuesto por el funcionario judicial dificulte o impida el ejercicio del derecho de acción, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido enfático en sostener que:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite (CSJ STC2718-2021).

Bajo esa óptica, la invalidez no podía sustentarse en un supuesto trámite inadecuado, porque además de que esa circunstancia ya no es motivo anulatorio ni causal de inadmisión, tampoco producía efecto

importante por cuanto aceptando o no las cesiones hipotecarias – tanto en el quirografario como en el ejecutivo con garantía real- el paso a seguir era resolver sobre la viabilidad de continuar la ejecución, dado que los deudores guardaron silencio. Es más, esa y no otra era la oportunidad propicia para resolver sobre los elementos del título y la garantía báculo de cobro, de modo que no resultó acertado anticipar la calificación de titularidad de la hipoteca por una vía no habilitada en el ordenamiento jurídico, como ya se dijo.

Nadie discute la facultad-deber que tenía el juzgador de revisar *motu proprio* los requisitos del título y del gravamen aludido, porque así lo ha establecido ampliamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (STC7645-2017), pero el momento y la manera como aquí se hizo no eran acordes a los parámetros que indican que tal análisis debió realizarse al decidir sobre la continuidad o no del compulsivo.

Ahora, aunque se hiciera caso omiso de las anteriores disquisiciones formales, de todas maneras la decisión cuestionada decaería porque la exigencia de que las cesiones debieron elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula se sustentó en el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, sin miramiento en que esa norma era inaplicable al caso en virtud de que no estaba vigente para la época en que se llevaron a cabo las cesiones del gravamen hipotecario.

Ciertamente, dichas transferencias se realizaron los días **18 de marzo de 2008** (de Coomeva a BBVA S.A.) y **11 de abril de 2012** (de BBVA S.A. a Bancolombia), cuando aún regía el artículo 2° del Decreto 1250 de 1970 en cuyo numeral primero era claro al disponer que: “*Están sujetos a registro: (...) 1° Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario*” (resalto propio).

Fluye entonces con toda nitidez que para los tiempos en que se hicieron las cesiones escrutadas (marzo 2008 y abril 2012) estaba vigente la salvedad contenida en el precepto transcrito, atinente a que la cesión de los créditos hipotecarios no requería la formalidad de

inscripción en el registro público ni, por ende, otorgamiento de escritura ante notario. Pues, el aparte subrayado solo vino a derogarse, meses después de la última cesión, con la entrada en vigor de la Ley 1579 de 1º de octubre de 2012, cuyo artículo 4º no reprodujo tal excepción.

En definitiva, a pesar de que un entendimiento exegético y ligero del nuevo Estatuto Registral diera pie para sostener que se eliminó la salvedad antes contenida en el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970 y, por tanto, ahora la cesión de créditos con garantías reales sí están sujetas a registro; lo cierto es que con antelación no había duda sobre la inoperancia de ella y, por consiguiente, el *a-quo* no podía requerir una solemnidad inexistente para el momento en que se materializaron los acuerdos de cesión.

Finalmente, aunque el artículo 2º del Decreto referido se refiere a la cesión del crédito hipotecario, una hermenéutica razonable del contorno permite deducir que la salvedad mencionada es igualmente predicable respecto de la cesión de la simple garantía hipotecaria –esto es, cuando no se transfiere el crédito, como sucedió en el sub lite–, entre muchas otras razones, porque siendo la hipoteca lo accesorio sigue la suerte de lo principal (la obligación), al tenor del postulado *accessorium sequitur principale*. De manera que, si se permitía la cesión de la prestación garantizada con hipoteca sin sometimiento a registro, nada se oponía a que también lo fuera la transferencia de la mera hipoteca sin cumplir esa formalidad.

En ese orden de cosas, se infirmará la providencia objeto de apelación para, en su reemplazo, disponer la continuidad de la fase que legalmente corresponda en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

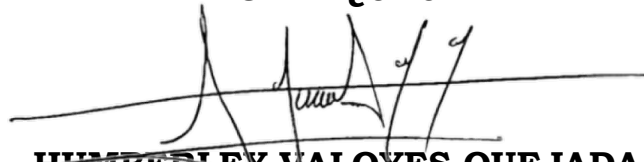
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, se avanzará en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

27-04-2021 / 2019-00137-01